

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 26 de abril de 2022. Se informa al señor Juez que la parte actora contaba con el término transcurrido entre el 9 y el 15 de marzo de 2022, para subsanar la demanda y la misma allegó memorial el 14 de marzo pasado. Sírvase proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012
<b>Radicado:</b>	178734089001-2020-00164-00
<b>Demandante:</b>	LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR
<b>Demandado:</b>	RAFAEL ANTONIO ARANGO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto Interlocutorio:</b>	419

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del cinco de marzo de dos mil veintidós proferido por parte de este despacho, se tiene que fue allegada la subsanación de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN** promovida de acuerdo a la Ley 1561 de 2012, a través de apoderada judicial por **LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR** contra **RAFAEL ANTONIO ARANGO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, a través de la cual aspiran que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble denominado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-21986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta Manizales, ubicado en la vereda tejares jurisdicción del municipio de Villamaría, Caldas.

Examinado el prenombrado escrito, se observa no sólo que fue allegado por la demandante dentro del término que les fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión, adiado del 05 de marzo pasado.

Por lo tanto, como quiera que se observa que se hallan colmadas las exigencias formales previstas por los preceptos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales contenidas en el artículo 10 y s.s. de la Ley 1561 de 2012, se accederá a su admisión, ordenando informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

E igualmente de ordenará dar aplicación al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN** promovida a través de apoderado judicial por **LUZ ELENA GARCIA DE SALAZAR** contra **RAFAEL ANTONIO ARANGO GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el predio materia de éste proceso, e impartirle el trámite especial contemplado en la Ley 1561 de 2012.

**SEGUNDO: INSCRIBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-21986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales perteneciente al inmueble denominado Localizado en la en la vereda tejares jurisdicción del municipio de Villamaría, Caldas.

Por Secretaría, ofíciase a la entidad en mención.

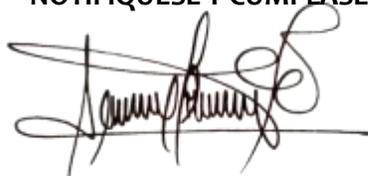
**TERCERO:** Se ordena **EMPLAZAR** a **RAFAEL ANTONIO ARANGO GONZÁLEZ** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio materia de este proceso, para lo cual, la Secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFORMESE** de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS** y/o a las entidades que hagan sus veces, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestación a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

**QUINTO: INSTALESE** a cargo del demandante, la valla referida en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, dando estricto acatamiento a los lineamientos allí fijados. Cumplido lo anterior, alléguese los soportes respectivos con los que se acredite dicha gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 046

Hoy, 27 de abril de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaria